

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de enero de 2023, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2023)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-126/2022, conformada por 15 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 2: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 5: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-126/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de enero de dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [REDACTED] a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el quince de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del procedimiento sancionador con clave SE/OR/MGEA/018/2022.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión del IEE:

Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto
Electoral del Estado de Puebla.

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, incoante, promovente:	[REDACTED]
Partido Político:	MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.³

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", para la renovación de diversos cargos intrapartidistas⁴.

2. **Aprobación de registros.** A dicho de la parte actora, el veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista, en los cuales destacan, Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, ambos por el Distrito 1, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

3. **Hechos denunciados.** La accionante narra en su escrito de demanda que, el veinticinco y veintisiete de julio, se publicaron en

³ Los antecedentes de este fallo corresponden a los hechos manifestados por la parte actora en su escrito de demanda y a las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁴ Coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales, y congresistas nacionales, comités ejecutivos estatales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

redes sociales y en notas periodísticas, audios que corresponden a supuestas conversaciones en las cuales los servidores públicos Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues y Arturo Espíndola Martínez, refieren que llevarán a mil quinientas personas de los municipios de Tlaxco, Tlacuilotepec, Pahuatlán y Naupan, Puebla, a los centros de votación para la renovación de dirigencias de Morena, con la finalidad de que apoyen a Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto.

4. Presentación de la denuncia ante el IEE. El uno de agosto, la ahora actora promovió una queja ante el IEE, en contra de Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, por las conductas mencionadas en el punto inmediato anterior, las cuales según su dicho constituyen uso indebido de recursos públicos.

5. Acuerdo controvertido. El quince de noviembre siguiente, la Comisión del IEE dictó resolución mediante la cual desecho la denuncia de la actora.

6. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre, la accionante presentó ante el IEE recurso de apelación, mismo que fue remitido a este Tribunal -previo trámite de ley- el treinta posterior.

7. Reencauzamiento, turno y radicación. En esa misma fecha, el y las integrantes del pleno de este Tribunal ordenaron reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía, de igual forma, la otrora Magistrada Presidenta solicitó que se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en contra de la resolución de la Comisión del IEE, mediante la cual desechó su denuncia que dio origen al procedimiento sancionador SE/ORD/MGEA/018/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-126/2022.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, tomando en consideración que, de igual forma, pueden desprenderse de cualquiera de las partes del escrito de demanda, los agravios hechos valer por la actora.⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una vulneración a la parte actora⁶.

TERCERO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente se desprenden las siguientes:

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del procedimiento ordinario sancionador radicado bajo el número de expediente SE/ORD/MGEA/018/2022, en un total de ciento cuarenta y tres fojas.

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 02/98, emitidas por la Sala Superior de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE"; y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS:

Se tienen por admitidas y valoradas las pruebas mencionadas con anterioridad al tenor de lo siguiente:

Respecto a la señalada en el numeral **2**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Finalmente, de la prueba señalada en el numeral **1**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, se les concede valor presuncional por tratarse de una documental privada.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONSTROVERIA. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Único. La autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al haber determinado su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, ello, pues contrario a lo que afirma, no corresponden a la vida interna del partido político Morena.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

El IEE, a través de su Consejera Presidenta sostiene la legalidad del acto impugnado pues, a su consideración, los hechos materia de la denuncia se relacionan con la vida interna partidista, en concreto, con la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista y no así, con alguna de las elecciones mencionadas en el artículo 19 del Código de la materia, por lo que, fue correcto no haber asumido competencia para conocer del asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es por lo anterior, que considera que la determinación combatida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta conforme al artículo 8 del CIPEEP.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se advierte que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión del IEE, mediante la cual desecho su queja por considerarse incompetente para su conocimiento.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.

a. Marco normativo. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41 de la normativa en comento, establece, entre otras cosas que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En otro sentido, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, **se consideran asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los relacionados con la elección de los integrantes de sus órganos internos.** Dichos asuntos y las controversias que de ellos emanen, en términos de lo establecido por el artículo 47 de esta Ley **serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa de los militantes, tendrán derecho a acudir ante el Tribunal.**

Por otra parte, el Estatuto y Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establecen en lo que interesa, lo que a la letra se transcribe.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

***“Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.*

***Artículo 37.** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.*

***Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales⁷.**”*

Estatuto de MORENA.

***“Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...)

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún

⁷ El resaltado es propio.

en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
(...)

Artículo 26°. *Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos. Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.*

Artículo 42°. *La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.*

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

(...)"

De lo anteriormente transcrito se desprende que, existe al interior de MORENA un procedimiento sancionador que puede ser interpuesto por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano del mismo ente político, a través del cual se conocen actos relacionados con los procesos internos, incluidos aquellos que guardan relación con la elección de sus congresistas estatales, nacionales y consejeros estatales.

Finalmente, el Código de la materia señala en los artículos 386, 387 y 392 Bis, que los procedimientos sancionadores se clasifican en ordinarios (se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales) y especiales (se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales); así como también quienes son los sujetos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones que señala el CIPEEP.

b. Determinación al caso concreto. Como se ha mencionado, la ahora parte actora presentó ante el IEE una denuncia en contra de Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, Arturo Espíndola Martínez, Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, por actos supuestamente relacionados con el acarreo de personas para que apoyaran a los últimos dos mencionados, quienes fungieron como candidatos durante el proceso interno de MORENA para la renovación de sus dirigencias, situación que considera uso indebido de recursos públicos mediante programas sociales.

Sin embargo, la Comisión del IEE determinó desechar la denuncia por no tener competencia para su conocimiento, situación que a juicio de la accionante vulnera el principio de legalidad pues considera que, contrario a lo que se establece en la resolución combatida, los actos denunciados no corresponden a la vida interna del partido político MORENA.

Aunado a lo anterior, la accionante manifiesta que la autoridad responsable al emitir su resolución perdió de vista lo siguiente:

1. Que se denunció el uso indebido de recursos públicos y beneficios de programas sociales para fines electorales por parte de servidores públicos, es decir, de infracciones previstas en la normativa electoral local de las que tenía competencia para conocer y;
2. Que las conductas se cometieron en diversos municipios del estado de Puebla, entendiéndose, la jurisdicción en la que ejerce su competencia.

Finalmente, considera que fue ilegal la determinación del IEE de desechar su queja, pues los actos no se circunscriben a la vida interna de MORENA, sino que, se encuentran previstos en la normativa electoral local, y fueron realizadas en el estado de Puebla,

por lo que, la responsable sí tenía competencia para admitir el procedimiento e investigar los hechos, debiendo revocarse dicho acto.

Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que la Comisión del IEE realizó su determinación con base en los siguientes argumentos:

- ❖ Los actos se relacionan exclusivamente con la vida interna de MORENA pues aduce que los denunciados intentaron posicionar a Hermilio Gómez Castillo y Gissel Santander Soto, para el proceso de renovación de las dirigencias estatales del referido partido político.
- ❖ Se trata de cargos partidistas cuyas reglas para el proceso de renovación se encuentran en la normativa interna de MORENA, incluidas las violaciones a dicho proceso.
- ❖ El IEE sólo tiene facultades para conocer e investigar sobre faltas administrativas establecidas en el CIPEEP, y no así, respecto a violaciones a las elecciones internas de un partido político.



Ahora bien, expuesto lo anterior este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues en efecto de un estudio íntegro del escrito de demanda, así como de la resolución de la Comisión y demás constancias que obran en autos del expediente al rubro, los actos que pretende sean investigados -en la vía de un procedimiento sancionador- derivan de un proceso interno de MORENA, en concreto guardan relación con la renovación de sus órganos nacionales.

En ese sentido, si bien es cierto, el CIPEEP establece dentro del régimen sancionador que son infracciones a los servidores públicos, entre otras, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como la utilización de programas sociales y de sus

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recursos, también lo es que, **en el caso no se trata de una elección constitucional sino de un proceso interno de MORENA, el cual se rige bajo sus propias reglas y procedimientos.**

Bajo esa tesitura, fue correcta la determinación del IEE pues en el caso **no se trata de una elección prevista en la Constitución Federal o de las que hace alusión el propio Código Local (Diputados al Congreso Local, miembros de los Ayuntamientos, Gubernatura, etc)⁸, sino que deriva de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, por lo que, la parte actora al advertir un acto que pudiera afectar dicha contienda debió atender a la normativa partidista.**

Lo anterior, ya que como se fijó en el marco normativo, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos de la propia Constitución Federal y la ley, por lo que, en el caso, la actora debió observar los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cuales prevén la creación de un procedimiento sancionador para aquellos actos que pudieran afectar sus procesos internos.

Es entonces que, el supuesto uso indebido de recursos públicos y programas sociales denunciado por la ahora actora, debió ser inicialmente de conocimiento del órgano de MORENA encargado de sustanciar y resolver el procedimiento sancionador previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de dicho partido, y en su caso una vez agotada la cadena impugnativa, será la autoridad electoral competente quien determine lo que en derecho corresponda, sin que sea determinante el hecho de que los actos hayan tenido lugar en municipios de Puebla.

Esto sin perder de vista que, dada la naturaleza de los cargos partidistas a renovarse, la Sala Superior -agotada la cadena partidista-

⁸ Artículo 19 del CIPEEP.

ha asumido competencia en diversos asuntos relacionados con la renovación de los cargos que derivan de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario".

Sirve de sustento, lo determinado en los asuntos SUP-JDC-1108/2022 y acumulados; SUP-AG-197/2022; SUP-AG-237/2022; SUP-AG-247/2022; SUP-AG-249/2022; y SUP-AG-250/2022, así como en las consultas realizadas por este Tribunal en los expedientes TEEP-JDC-110/2022 y TEEP-JDC-122/2022.

Por todo lo expuesto es que este Tribunal Electoral determina que al tratarse de actos que derivaron de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" fue correcta la determinación del IEE, toda vez que, no resulta ser la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por la actora, máxime que este tipo de asuntos relacionados con la integración de órganos nacionales de MORENA no tienen impacto en alguna entidad federativa en específico.

En consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio, y **CONFIRMAR** la resolución controvertida.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS
EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA
JURISPRUDENCIA 4/2021 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en
Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General
de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2023

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
2023.** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA-----

1. Bienvenida. -----
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----
3. Aprobación del Orden del Día. -----
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-168/2021. -----
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-126/2022. -----
6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
7. Cierre de la Sesión. -----

1. Bienvenida. -----

En el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto. -----

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de las integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día. -----

Continuando con el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a las integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todas para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/02ªEXTRAORD/ENERO/2023** por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2023

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-168/2021. -----

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-168/2021**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-168/2021**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-168/2021**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-168/2021**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-168/2021**, misma que quedó firme con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/ENERO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-126/2022. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2023

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-126/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-JDC-126/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-126/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-126/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-JDC-126/2022**, misma que quedó firme con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/ENERO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

La Presidenta, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/02°EXTRAORD/ENERO/2023.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2023

Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés.

ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/ENERO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-168/2021**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-168/2021**, misma que quedó firme con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés. --

ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/ENERO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-JDC-126/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-JDC-126/2022**, misma que quedó firme con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.

7. Cierre de la Sesión.

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen.



C. IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. MARÍA DEL PILAR PACHECO ZAMUDIO
SECRETARIA



C. CLAUDIA EDITH CASILLAS GONZÁLEZ
VOCAL